IPP 12291/I

Número de Orden:183

Libro de Interlocutoria nro.:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. 12.291/I: "Incidente de Apelación en causa nº 137/14. Imp. O.", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden Soumoulou y Barbieri, resolviendo plantear y votar las siguientes:

## **CUESTIONES**

- 1°) ¿ Es justa la resolución apelada?
- 2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 20/22vta. del presente incidente, interpone recurso de apelación el señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa nº 1 Departamental, doctor Martín David Daich, contra la resolución dictada por la Titular del Juzgado en lo Correccional Nº 3 Departamental, doctora Susana González La Riva a fs. 14/15, que resolvió no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor del encausado G. O..

El recurrente señala que el Tratado de Belem do Pará describe en qué situaciones debe considerarse que existe violencia contra la mujer, y no es suficiente que exista violencia y que la víctima sea una mujer, sino que lo relevante es que la violencia sea ejercida por la condición de mujer de la víctima. Sobre esa base, remarca que la Fiscalía debe acreditar que el hecho se trate de violencia de género, y así

debe calificarlo.

Considera que el acusado para poder ejercer adecuadamente su defensa, debe conocer no sólo la tipificación penal, sino además, que el hecho se encuentra subsumido como un caso de violencia de género.

Que dicha circunstancia no sucedió ni al momento de declarar en los términos del art. 308 del C.P.P. ni en la requisitoria de elevación de la causa a juicio, sino que su pupilo tuvo conocimiento de la calificación legal asignada recién en la audiencia preliminar, lo que resulta violatorio a su derecho defensa.

Concluye entonces, que no encontrándose calificado el hecho como violencia de género, y encontrándose reunidos todos los requisitos que exige el art. 76 bis del C.P., debe revocarse el fallo dictado, y concederse la suspensión del proceso a prueba a su asistido.

Adelanto que el recurso intentado por la defensa no será de recibo.

La Agencia Fiscal ha encuadrado la conducta de G. O. como constitutiva "prima facie" del delito de lesiones leves agravadas y daño, en concurso real, manteniendo dicha calificación en forma conteste al momento de recibirle declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P. y al requerir que la causa se eleve a juicio.

Ahora bien. Que el Dr. Zorzano haya motivado su oposición al beneficio requerido de aplicación por la defensa en la audiencia que da cuenta el acta de fs. 13/15 en lo estatuído en la Convención de Belém Do Pará y en el precedente "Góngora" de la Corte Federal, ello no importa mutar en manera alguna la calificación legal ni mucho menos importa una variación de los hechos imputados que pudiera entenderse como una violación al principio de congruencia, afectando en consecuencia el debido proceso y defensa en juicio.

Las razones de su negativa se encuentran fundadas en aquellas circunstancias y nada tienen que ver las mismas con una modificación de la

calificación legal de los hechos atribuídos

El recurso es manifiestamente improcedente, desde que ninguna referencia o crítica realiza el impugnante al hecho en si mismo como encuadrable en un supuesto de violencia de género. Nada más para decir al respecto.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 20/22, y en consecuencia confirmar la resolución dictada por el Juzgado en lo Correccional Nro. 3 Dptal. a fs. 14/15.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero al sufragio que me precede.

## El impugnante pretende fijar un requisito que la ley

**no impone.** Dice que al imputado en la audiencia del art. 308, en la requisitoria de citación a juicio y en la audiencia del art. 338 del Rito, se le debía haber informado que el caso, era subsumible en lo que se denomina "violencia de género" y que por tal motivo se le denegaría el beneficio de la suspensión del proceso a prueba.

Reitero ninguna previsión legal existe en ese sentido, y entiendo que justamente uno de los roles de la defensa técnica es hacer saber al justiciable (en general) en base a los hechos que se le pueden enrostrar, cuáles son las consecuencias jurídicas que conllevan, determinar la mejor estrategia de defensa, explicar las salidas alternativas, etc.; en fin en base a la normativa aplicable y a la jurisprudencia dominante cuáles son los mejores pasos a seguir.

En ese entendimiento advierto que de la descripción del hecho enrostrado al justiciable tanto en la audiencia del art. 308, como de la requisitoria de citación a juicio, no puede caber duda alguna que ese acontecer debe ser incluído en aquello que la doctrina y la jurisprudencia conciben (en base a la Convención de Belém do Pará) como violencia de género (y que describe el impugnante a fs. 20 vta.).

Ahí se describe, dentro de las "cuatro paredes" de

un hogar conyugal, las lesiones que causara el marido a la mujer el 11 de enero de 2013 a las 23:30 hs., consistente en zamarreos, apretar fuerte un brazo, propinar golpes y empujar y -en ese contexto- romperle el celular al tirarlo contra el piso. Entonces tanto el procesado en la audiencia del art. 308 del C.P.P. (de fs. 46/47) con asistencia de la Dra. Daiana Banek, como en la prevista por el art. 338 del Rito a la que no concurrió pese a encontrarse debidamente anoticiado (ver fs. 76 y 83 y vta.), tuvo la posibilidad de conocer y entender (lo que además presumo no sólo por las constancias de esas fojas sino por la activa y permanente asistencia técnica prestada por al Unidad de Defensa Oficial que lo representa) qué conducta se le enrostraba y determinar la mejor estrategia para sus intereses.

Tal como lo referí en la I.P.P. 11.945/I de fecha 29/4/2014 "...es correcta la afirmación de la recurrente en cuanto expresa que no todo delito del que sea víctima una mujer es subsumible en la norma, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana D.D.H.H., caso "Perozo y otros vs. Venezuela", excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C nro. 195, párr. 293, 295, 296 y Corte Interamericana DDHH, caso "Ríos y otros vs. Venezuela": Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C nro. 194, párr. 280)...", siendo que en ese precedente la defensa discutió el encuadramiento del caso como violencia de género y nadie dio respuesta a ese interrogante, siendo que además agregué: "...Es así que, necesariamente, para entender que la oposición del Ministerio Público Fiscal en este caso no resultaba infundada (o motivada en forma errónea o arbitraria), deberían haberse requerido las razones por las que sostenía que los hechos imputados eran subsumibles en el art. 1 de la Convención de Belém do Pará, atento el requerimiento expreso de la defensa (lo que además resulta un requisito no sólo para la Fiscalía, sino también para el Órgano Jurisdiccional: arts. 106, 404 y ccdts. del Rito, 168 y 171 de la C. Prov. y 18 de la Nacional).

Dicho sea de paso advierto además que en este caso, tal subsunción del hecho en el concepto de violencia de género, no aparece 'a simple vista' sencillo de determinar (ver fs. 1 y vta., 7, 8, 91, 92 y 100/102 y vta.)...".

Ello se distancia sustancialmente de este caso, pues aquí el Sr. Agente Fiscal Dr. Gustavo Zorzano ha fundado su oposición en las características de los hechos descriptos en la requisitoria de citación a juicio (fs. 83 y vta. y en particular 54 y vta.), y tal como lo describí párrafos antes es evidente que el accionar aquí imputado es subsumible -a "simple vista" utilizando las palabras del precedente de este Cuerpo- en el art. 1ero. y 2do. de la Convención de Belém do Pará.

Nada más sobre el tema, votando también por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución de fs. 14/15 de la presente incidencia.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, sufragando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, Agosto 13 de 2.014.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede,

ha quedado resuelto: que es justa la resolución apelada de fs. 14/15 de la presente incidencia.

Por estos fundamentos este **TRIBUNAL RESUELVE**: no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Auxiliar letrado de la Unidad de Defensa Nro. 1 Departamental a fs. 20/22 vta. de esta incidencia y, **CONFIRMAR** la resolución dictada por la señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 3 Departamental, doctora Susana González La Riva a fs. 14/15.

Devolver los autos principales, oportunamente solicitados al Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental.

Notificar. Hecho, remitir el presente incidente **-en carácter de devolución-** a la instancia de origen.

.